



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0564

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 15 de Noviembre de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 141

PRIMERO.- Se exhorta al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para que a la comunidad laboral del gobierno estatal se le conceda tres días de luto con goce de sueldo sin asistir a sus labores por muerte de familiares directos padres, esposa, esposo o hijos; así mismo que coadyuve con las empresas y el sector patronal de la entidad en la aplicación de este beneficio a favor de los trabajadores campechanos en general.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de abril del dos mil diecisiete **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparece ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ**, Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN CIUDAD DEL CARMEN, DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, en su calidad de concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: Que el Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/601/2017, de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, recepcionado en este Instituto el día catorce de diciembre del año dos mil quince, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, nombro como beneficiario al **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, comparece el **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**, para informar el fallecimiento del CONCESIONARIO, quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, lo cual se acredita adjuntando acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil con fecha del diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario que en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, nombra como beneficiario al **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**, y ha cumplido en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en el Municipio de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**, quien fue nombrado, por quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ**, como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en el Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que

supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: : Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese al **C. RODRIGO ACOSTA JAVIER**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ATENAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-027-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III, 23 fracciones X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-027-17, relativa a la adquisición de diversos bienes, destinados a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-027-17	22/Noviembre/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	24/Noviembre/2017 11:00 horas	30/Noviembre/2017 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	13	Ventilador de techo de tres aspas, color blanco.	Pieza
	1	Licudadora industrial de acero inoxidable con grado alimenticio de T 304.	Pieza
	1	Refrigerador vertical de veintiocho pies.	Pieza
	1	Lavadora automática eléctrica de diecinueve kilogramos.	Pieza
	1	Secadora de gas de diecisiete kilogramos.	Pieza
	1	Estufa industrial de seis quemadores en hierro fundido, acero inoxidable, perillas metálicas, horno multifuncional y charolas antiescurrimiento.	Pieza
	40	Sillas plegables de resina.	Pieza
	6	Mesas plegables de resina de 1.82 metros de largo, tipo maleta.	Pieza
	2	Pintarrón blanco de melanina de 1.20 por 1.80.	Pieza
	3	Aire acondicionado tipo mini Split de 12,000 BTU de 220 V.	Pieza
	13	Computadora de escritorio, color negro, memoria ram de 4 GB, disco duro de 1 TB, pantalla de 19.5" no táctil, retroiluminación Led y dispositivos de entrada de puertos USB.	Equipo
	4	Impresora láser monocromática.	Pieza
	13	Escritorio multiusos.	Pieza
	6	Silla secretarial en color negro, respaldo de tela negra crepe y base de nylon.	Pieza

	2	Sala de tres piezas de vinipiel.	Juego
	3	Archivero metálico de tres cajones.	Pieza
2	3	Máquina de coser eléctrica con mesa de trabajo, extensión eléctrica por cada dos equipos de tres metros para su operación.	Pieza
	2	Máquina de coser eléctrica con mesa de trabajo, extensión eléctrica por cada dos equipos de tres metros para su operación.	Pieza
	2	Restirador para trazado con mesa mínimo de un metro por 0.7 metros de altura ajustable, con tapete de corte, reglas, lote de tijas para costura por cada dos re-estiradores.	Pieza
	2	Maniqués multitalla femenino con base.	Pieza
	2	Biombo metálico de tres hojas fabricado en tubo redondo de 170 por 70 por 120 con serigrafía incluida.	Pieza
	6	Sillas de trabajo de tela color negro, con ajuste de altura, base giratoria, con medidas de 92 cm de alto, 50 cm de ancho, 58 cm de profundidad y un ancho del asiento de 50 centímetros.	Pieza
	3	Rack para ropa y tela de dos niveles con ruedas a base de tubo de acero inoxidable de 1.1 metros de largo.	Pieza
	2	Plancha de vapor profesional para planchado de pie con depósito de agua de 250 ml, potencia mínima evaporadora de 750 W y perchero.	Pieza
	2	Plancha de vapor profesional de prensa para ropa o telas con depósito de agua de al menos 250 ml, potencia mínima de unidad evaporadora de 750W.	Pieza
	2	Taburete metálico de dos escalones con elemento antiderrapante y soporte de al menos 100 kilogramos.	Pieza
	3	Espejo de cuerpo entero de 1.7 por 0.7 metros, incluye marco y elementos de sujeción a pared (taquetes expansivos y pijas).	Pieza
	1	Escritorio básico de marco metálico con terminado laminado, 75 cm de alto, 120 cm de ancho, 60 cm de profundidad de melamina.	Pieza
	1	Pintarrón blanco, con marco de aluminio de 2.44 por 1.2 metros con elementos de sujeción a pared (taquetes expansivos y pijas), incluye un lote de marcadores a base de agua con borrador.	Pieza
	1	Gabinete metálico de cinco niveles de 1.80 por .87 por .39 metros, con cerradura y llaves para su administración.	Pieza
	3	Aire acondicionado tipo mini Split invertir de 36,000 BTU, con elementos de protección eléctrica (pastillas termo magnéticas), incluye instalación.	Pieza
	1	Computadora personal con procesador de tipo Intel I3, 6 GB en Ram, disco duro de 1 TB, unidad de CD, lector de tarjetas y USB.	Equipo
	1	Proyector tipo cañón de resolución UXGA, conexión HDMI, USB, RGB y contraste.	Pieza
	1	Sistema amplificador de 280 watts, altavoces de 10" para exteriores, mezclador de 4 canales, 2 micrófonos, cables mesa para mezcladora y soporte tipo tripie.	Equipo
16	Organizador tipo caja de plástico de 11 cm por 18.5 cm por 8.2 cm.	Pieza	
5	Tijeras de corte y confección de cuerpo metálico con arillos protectores con acabado níquel en sus hojas y ojos color negro.	Pieza	
5	Agujas para costura, dedales y cintras métricas.	Paquete	
3	3	Máquina de coser eléctrica con mesa de trabajo, extensión eléctrica por cada dos equipos de tres metros para su operación.	Pieza
	2	Máquina de coser eléctrica con mesa de trabajo, extensión eléctrica por cada dos equipos de tres metros para su operación.	Pieza
	2	Restirador para trazado con mesa mínimo de un metro por 0.7 metros de altura ajustable, con tapete de corte, reglas, lote de tijas para costura por cada dos re-estiradores.	Pieza
	2	Maniqués multitalla femenino con base.	Pieza
	2	Biombo metálico de tres hojas fabricado en tubo redondo de 170 por 70 por 120 con serigrafía incluida.	Pieza
	6	Sillas de trabajo de tela color negro, con ajuste de altura, base giratoria, con medidas de 92 cm de alto, 50 cm de ancho, 58 cm de profundidad y un ancho del asiento de 50 centímetros.	Pieza
	3	Rack para ropa y tela de dos niveles con ruedas a base de tubo de acero inoxidable de 1.1 metros de largo.	Pieza
	2	Plancha de vapor profesional para planchado de pie con depósito de agua de 250 ml, potencia mínima evaporadora de 750 W y perchero.	Pieza
	2	Plancha de vapor profesional de prensa para ropa o telas con depósito de agua de al menos 250 ml, potencia mínima de unidad evaporadora de 750W.	Pieza
	2	Taburete metálico de dos escalones con elemento antiderrapante y soporte de al menos 100 kilogramos.	Pieza
	3	Espejo de cuerpo entero de 1.7 por 0.7 metros, incluye marco y elementos de sujeción a pared (taquetes expansivos y pijas).	Pieza
	1	Escritorio básico de marco metálico con terminado laminado, 75 cm de alto, 120 cm de ancho, 60 cm de profundidad de melamina.	Pieza
	1	Pintarrón blanco, con marco de aluminio de 2.44 por 1.2 metros con elementos de sujeción a pared (taquetes expansivos y pijas), incluye un lote de marcadores a base de agua con borrador.	Pieza
	1	Gabinete metálico de cinco niveles de 1.80 por .87 por .39 metros, con cerradura y llaves para su administración.	Pieza
	3	Aire acondicionado tipo mini Split inverter de 36,000 BTU, con elementos de protección eléctrica (pastillas termo magnéticas), incluye instalación.	Pieza
	1	Computadora personal con procesador de tipo Intel I3, 6 GB en Ram, disco duro de 1 TB, unidad de CD, lector de tarjetas y USB.	Equipo
	1	Proyector tipo cañón de resolución UXGA, conexión HDMI, USB, RGB y contraste.	Pieza
	1	Sistema amplificador de 280 watts, altavoces de 10" para exteriores, mezclador de 4 canales, 2 micrófonos, cables mesa para mezcladora y soporte tipo tripie.	Equipo
16	Organizador tipo caja de plástico de 11 cm por 18.5 cm por 8.2 cm.	Pieza	
5	Tijeras de corte y confección de cuerpo metálico con arillos protectores con acabado níquel en sus hojas y ojos color negro.	Pieza	
5	Agujas para costura, dedales y cintras métricas.	Paquete	

4	1	Horno a gas de baja presión con dos compartimientos para cinco charolas de 45 por 65 centímetros, dos parrillas niqueladas en cada horno, dos termostatos de 100 a 300 °C, dos puertas con bisagras y quemadores tubulares en acero inoxidable.	Pieza
	1	Estufón a gas de baja presión con dos juegos de triple quemador concéntrico, parrillas de hierro fundido con dos charolas para escurremimiento.	Pieza
	1	Tanque estacionario de 500 litros, incluye instalación.	Pieza
	1	Plancha a gas de baja presión con tres quemadores tubulares de calibre ¾ de espesor, fabricada en acero de .880 metros de frente por .810 metros de fondo.	Pieza
	1	Campana de extracción de humo de 3 mx, 1 m de ancho, salida a techo mediante tres chimeneas redondas de acero galvanizado de 4", coronilla ventilador y filtros de extracción, incluye instalación.	Pieza
	2	Mesa de trabajo tipo isla de 2 metros de largo por 0.70 metros de ancho, fabricada en acero inoxidable con entrepaño.	Pieza
	5	Mesa tipo picnic plegable, de 74 cm de alto por 183 cm de ancho por 145 cm de fondo.	Pieza
	10	Silla plegable de plástico y acero para exterior.	Pieza
	2	Toldo reforzado de techo, carpa, plegable de 3 x 3 con lona.	Pieza
	20	Salero de mesa de plástico.	Pieza
	20	Pimentero de mesa de plástico.	Pieza
	78	Juego de tenedor, cuchara (cafetera y sopera) y cuchillos de acero inoxidable.	Juego
	75	Plato ovalado de melamina, de plástico duro brillante color beige, de 28.5 cm de largo por 20 cm de ancho.	Pieza
	75	Plato hondo de melamina, plástico duro brillante color beige con capacidad de 500 ml o superior.	Pieza
	75	Taza o tarro de melamina color beige con capacidad de 200 ml.	Pieza
	75	Vaso de melamina color beige con capacidad de 250 ml.	Pieza
	1	Congelador con capacidad de 15 pies por sección, frente de acero inoxidable, dos puertas solidas con cerradura y sistema auto-cierre, tres parrillas en cada sección, controles digitales programables y medidas exteriores de 1.22 metros de frente por 0.74 metros de fondo por 1.95 metros de alto.	Pieza
	1	Enfriador vertical con dos puertas de cristal y luces led, capacidad de 41 pies cúbicos, motor de 112 HP a 110 V con 8 parrillas de exhibición con control inteligente de funciones.	Pieza
	1	Vitrina panorámica refrigerada con cristal curvo, capacidad de 26 pies cúbicos, luz interior led, parrillas ajustables y compresor de ¼ HP a 110 V.	Pieza
	1	Licuada industrial con pedestal de voldeto para mesa, capacidad p/ra 12 litros, vaso y cuchillas fabricadas en acero inoxidable y motor de 1 Hp a 110 V.	Pieza
1	Batidora industrial de mesa, capacidad de 7 litros, once velocidades, paleta y globo tazón de acero inoxidable, incluye gancho.	Pieza	
1	Olla baja con tapa, capacidad de 10 litros, fabricada en acero inoxidable calibre 18, incluye juego de cucharones de cocina.	Pieza	
1	Olla baja con tapa, capacidad de 15 litros, fabricada en acero inoxidable calibre 18, incluye juego de cucharones de cocina.	Pieza	
1	Olla alta con tapa, capacidad de 20 litros, fabricada en acero inoxidable calibre 18, incluye juego de cucharones de cocina.	Pieza	
1	Olla alta con tapa, capacidad de 30 litros, fabricada en acero inoxidable calibre 18, incluye juego de cucharones de cocina.	Pieza	
1	Pintarrón blanco, con marco de aluminio de 2.44 por 1.2 metros, con elementos de sujeción a pared (taquetes expansivos y pijas), incluye un lote de marcadores a base de agua con borrador.	Pieza	
1	Gabinete metálico de cinco niveles, dimensiones 1.8 por .87 por .39 metros, con cerradura y llaves para su administración.	Pieza	
1	Aire acondicionado tipo mini Split invertir de 36,000 BTU, con elementos de protección eléctrica (pastillas termo magnéticas), incluye instalación.	Pieza	
1	Sistema amplificador de 280 watts, altavoces de 10" para exteriores, mezclador de 4 canales, 2 micrófonos, cables mesa para mezcladora y soporte tipo triple.	Pieza	
1	Lote de persianas enrollables accionadas por mecanismo a cadena y contrapeso de aluminio, tejido traslucido, resistente, lavable y llama retardante, incluye instalación.	Lote	
2	Mobiliario de tarja para limpieza de trastes, incluye gabinete MDF color chocolate, dos puertas y un entrepaño, gabinete de dos puertas, tarja, mezcladora y cespól.	Pieza	

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65, No. 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) del ramo general 33 "Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios", Ejercicio Fiscal 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.

- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: contra entrega recepción de los bienes previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 15 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En los diversos domicilios que se señalan en las bases de la licitación, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de noviembre de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 154/HAE/HC/2017.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Ordinaria**, celebrada a las **Diecinueve horas con Veinticinco minutos**, del día **Veintisiete de Octubre del año dos mil Diecisiete**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, los siguientes acuerdos: PRIMERO: SE AUTORIZA AL C. ING. CARLOS COLLI CUEVAS.- En su carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, se efectuó la aplicación del Beneficio Fiscal en donde se considera la CONDONACIÓN de Accesorios en Materia de Impuesto Predial, con las facultades que se señalan en el numeral 69 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para que por conducto del C. L.A.E. ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS, en su carácter de Tesorero Municipal, se proceda en su Ejercicio a la recaudación, administración y cumplimiento a los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones de los que sea parte este H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO: El presente Estímulo Fiscal, surtirá efectos a partir del día, en que fue presentado y aprobado ante el H. cuerpo colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, lo cual será ejercido por cuestiones administrativas y de cumplimiento a lo señalado en el presente Acuerdo, por lo cual para efectos legales se publicará el Acuerdo Número 28/2017. En el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **TESORERIA MUNICIPAL para que realicen los trámites necesarios ante las instancias correspondientes**. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACIÓN**, se encuentran registrados en el **Acta número 51** de la Vigésima Quinta **Sesión ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche periodo 2015 - 2018.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el día **Treinta** del mes de **Octubre del año dos mil Diecisiete**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

EL CIUDADANO ING. CARLOS COLLÍ CUEVAS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo I, fracción II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 105, 106, y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 69 fracción I, III, , XII Y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII y 186 fracción I y XVII, 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega; 2, 3, 6, 17, 22 fracciones I, II y VI, 23, 24 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; 2,3,4,5,8,9,10,12, 19 fracciones IV y XV, 22, 23 inciso b), 31, 32, 33, 81, 83 fracciones I y II, 84 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Escárcega y demás autoridad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Escárcega, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en su Acta Cincuenta y uno, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día Veintisiete de Octubre del dos mil diecisiete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 28/2017

ANTECEDENTES:

I.- Que ante la fuerte crisis económica que enfrenta el país, se pretende en consecuencia de la fuerte crisis económica internacional que impide el desarrollo y crecimiento de nuestra República Mexicana, es necesario e importante poder incentivar al contribuyente en sus obligaciones fiscales, buscando fortalecer y dar continuidad a la regularización y crecimiento económico a nuestra Hacienda Pública Municipal, permitiendo una mejora en nuestro municipio de Escárcega, llevando consigo un avance significativo que a lo largo de los años no ha sido posible, por la falta de consideración a los contribuyentes, pero que no obstante se pretende romper ese paradigma y poder impulsar un apoyo benéfico para los ciudadanos.

II.- Uno de los propósitos más importantes que pretende impulsar el Gobierno Municipal, es Orientar, Promover, Fomentar y Estimular las obligaciones fiscales a los Contribuyentes.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de Condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del municipio, debiendo ser esta la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el numerario 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

IV- C. L.A.E.- ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS.- en su calidad de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, presente una iniciativa de Condonación de Accesorios en Materia de Impuesto Predial ante el H. Cuerpo Colegiado de Cabildo, para su debido conocimiento y aprobación, lo anterior en lo que confiere al ejercicio de mis funciones, establezco lo anterior en el numeral 2, 3, 20, 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1, 4, 5, 9 párrafo XI y demás relativos aplicables a la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega para el Ejercicio Fiscal 2017, 1, 3, 7, 58 Fracción I y demás relativos aplicables al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

V.- Asimismo señaló que hasta a la presente fecha me encuentro fungiendo como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, para el período de administración 2015-2018, tal y como acredito en este acto con la copia certificada de mi NOMBRAMIENTO, mismo que data de la Fecha 15 de Febrero del Año 2017, la cual fue expedida por conducto del Presidente Municipal de Escárcega, Campeche, mismo que fue fundado en lo que dispone el numeral 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

VI.- De igual manera en ejercicio de mis funciones como TESORERO municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, funjo como Autoridad Fiscal Municipal en lo que se dispone al numerario 7 del Código Fiscal

Municipal del Estado de Campeche, respecto de las facultades que me confiere el numerario 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que en términos del artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los Mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

II.- Tal como se establece de igual numeral en el numeral 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga a los Municipios autonomía de administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del municipio, debiendo ser esta la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el numerario 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

IV.- Que el numerario 57 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, establece que, las autoridades fiscales municipales en términos de las leyes aplicables y con la participación del Tesorero u Órgano equivalente, podrán celebrar convenios con las autoridades fiscales federales; con las autoridades fiscales del Estado, y de otros Municipios del Estado, para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. En este caso, se considerarán autoridades fiscales competentes a quienes asuman funciones en la materia fiscal que corresponda conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. Asimismo, con la finalidad de fortalecer la administración y recaudación de los ingresos por contribuciones y aprovechamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en materia de recaudación y administración de contribuciones. De igual forma, podrán celebrar convenios con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e instituciones de información crediticia.

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN RECARGOS, MULTAS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES QUE SE INDICAN EN LOS PORCENTAJES, PLAZOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: La presente Resolución tiene por objeto la Condonación de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios correspondiente a los impuestos municipales, correspondiente al ejercicio fiscal 2012 al 2017 incluido este, respecto de los conceptos siguientes:

I.- Impuesto Predial

SEGUNDO: El plazo para poder regularizarse de los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, comprenden del día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche al 30 de diciembre de los corrientes.

TERCERO: Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar escrito libre, de solicitud en el que manifieste su voluntad de apegarse a los beneficios contemplados en la presente Resolución, acreditar la personalidad del promovente y señalar de forma detallada los montos de los créditos, así como los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos, multas fiscales, gastos de ejecución ordinarios, de los que se solicite la condonación, ante la Oficina de recaudación que corresponde a la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la unidad administrativa de Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, para tal efecto deberán cubrir en una sola exhibición y en forma espontánea el adeudo actualizado, para lo cual la autoridad competente emitirá la resolución y constancia correspondiente dentro del plazo de 15 días.

De igual forma aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos que a continuación se indican, deberán acudir ante las autoridades fiscales siguientes:

I.- Tratándose de adeudos que deriven como resultados los requerimientos de obligaciones fiscales deberán acudir a la Oficina de recaudación que corresponda Y/o Subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, conforme al domicilio fiscal del contribuyente y deberán cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

II.- en el caso de créditos fiscales determinados anteriores a la entrada en vigor de la presente resolución y que hayan quedado firmes, respecto de los cuales se haya o no iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o este se encuentre en las etapas de extracción, intervención, remate o enajenación fuera de remate, el contribuyente deberá acudir a la subdirección de ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, sitio que se encuentra en el domicilio de la calle 29 y 31 S/N de la Colonia Centro, que como referencia se encuentra enfrente del parque principal "Miguel Hidalgo y Costilla"

III.- Tratándose de adeudos de contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por corregir su situación fiscal, podrán solicitar la condonación prevista en la presente Resolución, a partir del momento en que inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se emita la última acta parcial Y/o el oficio de observaciones de acuerdo al procedimiento de revisión que se le esté practicando. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

IV.- Los contribuyentes que tengan obligaciones impositivas por pagar bajo el esquema del método de revisión de carta invitación, que opten por corregir su situación fiscal y paguen la totalidad de los impuestos omitidos y actualizados, podrán solicitar la condonación del 100% de los recargos por falta de pago oportuno, a partir del momento de su notificación y hasta antes de que venza el plazo que se le otorga para dar respuesta ma la misma. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad fiscal.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, los contribuyentes deberán presentar escrito libre, de solicitud en la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, sitio que se encuentra en la Calle 29 y 31 S/N de la colonia centro que como referencia se encuentra enfrente del parque principal "Miguel Hidalgo y Costilla" de este Municipio de Escárcega, Campeche C.P. 24350, en el que manifieste su voluntad de corregir su situación fiscal, señalando y acreditando la personalidad jurídica del promovente, el monto total del crédito a pagar informado por la autoridad revisora, el monto de los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos y gastos de ejecución de los que solicite la condonación. La autoridad competente emitirá la resolución respectiva, misma que deberá notificar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en el que recibió la solicitud, la cual quedara condicionada a que el pago de las contribuciones omitidas y su actualización, que se haya dado a conocer el contribuyente, se lleve a cabo a través de las declaraciones de corrección fiscal dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que el contribuyente sea notificado de la resolución respectiva, de la cual deberá entregar una copia a la autoridad revisora. En caso de incumplimiento de pago, no procederá la resolución con la cual se otorguen los beneficios, y se continuara de inmediato con el procedimiento de revisión y ejecución conforme a lo previsto en el numeral 109 y demás relativos aplicables al código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche; y en caso de que el contribuyente haya efectuado algún pago por concepto de las contribuciones adeudadas, el mismo se aplicará atendiendo al orden establecido en el numeral 19 primer párrafo del mismo código del estado de Campeche, en vigor.

CUARTO: Tratándose de créditos fiscales, de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, deberán acudir ante la autoridad que controla el crédito para la aplicación de la condonación prevista en la presente resolución.

QUINTO: los contribuyentes que tengan en trámite una solicitud de condonación, podrán acogerse al beneficio de la presente resolución para la cual deberán presentar ante la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, en la calle 29 y 31 S/N de la colonia centro del municipio en cita C.P 24350, el escrito de desistimiento de la solicitud de condonación, cuya copia con el sello de recibido deberá ser presentada ante el Departamento de recaudación adscrita a dicha subdirección de Ingresos Propios, para la integración de su expediente respectivo.

SEXTO: El acuerdo que en turno se presenta fue aprobado por el H. Cuerpo Colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, tiene su motivación y sustento jurídico en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde bien se nos señala que el Municipio es la base territorial y de la organización política y administrativa, para las Entidades Federativas, proviniendo, que para su adecuado funcionamiento se desempeñe en manejar libremente su Hacienda Pública Municipal, la cual debe integrarse de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y demás ingresos en los cuales se encuentren establecidos en las disposiciones legales respectivas, debidamente aprobadas por las legislaturas locales establecidas a su favor.

De igual manera, tal y como lo señala nuestra Carta Magna señala que la Hacienda Pública Municipal, se integrará en todo caso y entre otros conceptos, sobre las contribuciones que establezcan los Estados bajo el concepto de Propiedad Inmobiliaria su Fraccionamiento, División, Consolidación, Traslación o mejora, así como las que tengan por objeto darle Valor a la Propiedad Inmobiliaria. Por consiguiente los Ayuntamientos tendrán las facultades para proponer a las legislaturas locales, las Cuotas y Tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora, que sirvan de base para el cobro de Contribuciones en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

De esta manera se define que el Pago de Impuesto Predial, es una contribución que se aplica a la propiedad Inmobiliaria, estableciendo su fundamentación en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Primera, derivado del numeral 22 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en el cual se establece su Recaudación, Administración y Fiscalización correspondiente a cada uno de los municipios del Estado de Campeche.

El citado Impuesto Predial, es la Contribución más sólida para con la Hacienda Municipal, mismo que se puede definir de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, para el ejercicio Fiscal 2017, aprobada mediante decreto No.- 123 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo que se publicó en fecha de 29 de Diciembre del año 2016, para ser ejercido el primer día del mes de enero del año 2017, mismo en el que se establece una proyección de recaudación por la cantidad de \$4,900,000.00 (SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) es decir en su máxima expresión, representa aproximadamente el 18.5 % del Total de Recaudación sobre Contribuciones establecidas en la citada Ley para el Ejercicio Fiscal 2017.

SEPTIMO: Durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017 en los meses de Marzo y Abril disminuye la recaudación aproximadamente en un 25% respecto del mes de Febrero y en porcentaje aún mayor respecto del mes de Enero de en su correlatividad anual. Por lo que el Beneficio Fiscal solicitado, otorgara facilidades a la Ciudadanía Escarceguenses y a las H. Juntas Municipales de Centenario y División del Norte, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en apoyo a su economía, misma que servirán para la regularización y reducción de los rezagos de las cuentas por cobrar en materia de Impuesto Predial, esto con la finalidad de poder incrementar la economía en beneficio de nuestro municipio de Escárcega y para mejora del mismo H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

En tal virtud, la propuesta consiste en otorgar un beneficio fiscal a los contribuyentes del Municipio de Escárcega, esto a su vez recalcando que se otorgará el beneficio, siempre y cuando realicen el cumplimiento de pago en una sola exhibición, debiendo cubrir los años anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2017, de esta manera se busca aplicar la condonación en Recargos y Multas Fiscales Municipales e impuestas por las autoridades fiscalizadoras competentes del municipio lo cual será en un 100% el beneficio otorgado.

De esta manera, la propuesta no sólo beneficiara al sector social del Municipio de Escárcega, evitando de esta manera el inicio de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino que también fortalecerá la economía y recaudación en nuestra Hacienda Pública Municipal.

ACUERDO:

PRIMERO: SE AUTORIZA AL C. ING. CARLOS COLLI CUEVAS.- En su carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, se efectuó la aplicación del Beneficio Fiscal en donde se considera la CONDONACIÓN de Accesorios en Materia de Impuesto Predial, con las facultades que se señalan en el numeral 69 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para que por conducto del C. L.A.E. ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS, en su carácter de Tesorero Municipal, se proceda en su Ejercicio a la recaudación, administración y cumplimiento a los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones de los que sea parte este H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO: El presente Estímulo Fiscal, surtirá efectos a partir del día, en que fue presentado y aprobado ante el H.

cuerpo colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, lo cual será ejercido por cuestiones administrativas y de cumplimiento a lo señalado en el presente Acuerdo, por lo cual para efectos legales se publicara el Acuerdo Número 28/2017. En el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma, entrará en vigor para los efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Escárcega, para su publicación en el Portal de internet correspondiente.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

CUARTO: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTA.- Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el día uno del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Sindico Jurídico Guadalupe Doralía Magaña Baños.(Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

ING. CARLOS COLLÍ CUEVAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- **PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28376.

C. Sergio Alberto Pech Urbina (Denunciante)

C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc (Denunciante)

C. Lic. Oscar Iván Bustillos Chi (Asesor)

En el toca 01/16-2017/0368, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de

octubre de dos mil quince, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 191/12-2013/JIACMP-I, instruida a Daniela García Sánchez, por los delitos de Daños en propiedad ajena y Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: La resolución de cuenta a través de la cual los Magistrados integrantes de la Sala Penal decretaron de conformidad con los artículos 41 y 375 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado diligencia de mejor proveer a efecto de que los peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan ante esta Secretaría a

realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Asimismo, ordena que se adopten las medidas idóneas y necesarias para que sea buscado en el domicilio oficial, de no encontrarlo, solicitar informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello emitir los edictos correspondientes. SE PROVEE: En virtud de lo anterior cítese al Representante Social, Denunciantes, Asesor Técnico, Acusado, Defensor y Peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Mejor Proveer que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el quince de noviembre del dos mil diecisiete, a las nueve horas, para efecto de que se ratifiquen de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Cítese a los Peritos y al Médico Legista por conducto del Ministerio Público, apercibiéndolos que en caso de no comparecer se les aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 37 párrafo I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágasele saber al Agente del Ministerio Público que las entregas de las boletas citatorias deberán ser de manera personal y que deberá de comunicar a esta Autoridad en un término de 24 horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el resultado de la entrega de la boleta citatoria a fin de no retrasar el presente recurso de apelación. Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, Sergio Alberto Pech Urbina y Esthela del Rosario Cruz Coyoc, así como el Licenciado Oscar Iván Bustillos Chi, Asesor Jurídico de los antes citados, han sido notificados con anterioridad por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Una vez acatado lo ordenado en resolución de siete de junio del actual año, remítase los autos al Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD

CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.
- CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. Carlos Luis Lugo Ferrer

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/16-2017/1JOFA-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR CAROLINA AVILA PÉREZ EN CONTRA DE CARLOS LUIS LUGO FERRER; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. -

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos. SE PROVEE:

1. Dado que del análisis de las constancias de autos se advierte que la cedula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado el día siete de septiembre del presente año, no surte los efectos legales correspondientes al emplazamiento ordenado en el proveído de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, toda vez que difiere del nombre del deudor alimentario en el presente expediente, por lo cual se ordena emplazar al demandado Carlos Luis Lugo Ferrer, por medio de edictos en el espacio de quince días, que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado, para que dentro de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición ante la Secretaría de éste Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. Asimismo, en caso de contestar o de no contestar la demanda en

sentido negativo, se procederá de conformidad con el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Informándole al demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

2. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

3. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 123 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

4. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI

LICENCIADO JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE..- dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de noviembre del año dos mil diecisiete.- LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Esmeralda Muñoz Chan

En el expediente 326/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Ricardo Rosado Cruz en contra de Esmeralda Muñoz Chan, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los doce días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por presentado al C. Ricardo Rosado Cruz, con su escrito de cuenta manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con número de derecho ambiente de la C. Esmeralda Muñoz Chan, así mismo manifiesta que toda vez que ya están rendidos todos los informes y los dichos de los testigos es por lo que solicita se tenga por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. Esmeralda Muñoz Chan, y se proceda al emplazamiento de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche en vigor; **al respecto SE PROVEE:** Dado lo peticionado por el C. Ricardo Rosado Cruz, y siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN, con las testimoniales de los Ciudadanos Patricia Chuina Domínguez Morales y Mateo Cruz Hernández, ofrecidas por el Ciudadano Ricardo Rosado Cruz y que ya fueron desahogadas, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos

públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN, es por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente: Y siendo que el **C. RICARDO ROSADO CRUZ**, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusu su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme

al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con

la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en

atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de

los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en

la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para

que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

6

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. C. RICARDO ROSADO CRUZ**, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

6

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como

desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos **RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, lo hicieron bajo el régimen de **Separación de Bienes**, por lo que no se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de la **Localidad de San Antonio Cardenas, Carmen, Campeche**, con domicilio cierto y conocido en esa Localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN, inscrita en la acta número 00108(cero, cero, uno, cero, ocho), del libro 15 (uno, cinco), con fecha de registro 17/07/2012 (diecisiete de julio de dos mil doce); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los **CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- *No se dicta nada en a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, toda vez que no procrearon hijos.*

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el **C. RICARDO ROSADO CRUZ**, por **5 años**.-

Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad **25 años**, lo cual indica que se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de **copias simples o certificadas** del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de

recibo.-

En tal razón procédase a emplazar a la demandada **ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA MI LA P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Octubre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Nuñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha doce Septiembre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 326/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Ricardo Rosado Cruz en contra de Esmeralda Muñoz Chan, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Nuñez Jiménez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 02 de Octubre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, EUGENIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS URIBE LUNA Y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/1P-II, Instruido en contra de DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBARAVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por el C. RICARDO HERNANDEZ MORENO, la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Así entonces, para que se respete la garantía de audiencia, deben cumplirse como ya se asentó, las formalidades esenciales del procedimiento, forma que está regida por el Código antes invocado, sobre todo que a ello agregamos que el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García no acepta haber participado en el ilícito por el cual se le acusa, así como de conocer a los coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos ya que así lo manifestara al momento de rendir declaración preparatoria de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (ver foja 29 tomo IV) y los careos constitucionales celebradas ante la Jueza Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, por lo que resulta al efectuarse una revisión en los presentes autos se observa de las declaraciones de los CC. Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna, Erick Alejandro Uribe Sánchez (testigo de cargo) y coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos con el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García existen contradicciones en lo declarado y asentado en autos. Por lo antes expuesto, se hace mención que los coacusados Darwin Francisco Jiménez Bautista, Rodolfo Yair Espinoza Jiménez y José Reyes Escobar Avalos ya desahogaron careo constitucional con el referido acusado, esto dentro de la duplicidad del término constitucional siendo el día cuatro y seis de febrero actual (ver fojas 98-101,131 y 132 tomo

IV). Por lo que solamente se desahogaran los procesales como se señalará de manera posterior. Se le hace ver al agente del Ministerio Público, al acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García y a su defensa que los careos aun cuando son de diversa naturaleza no implica que se lleven por separado estos a cargo de los CC. Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna y Erick Alejandro Uribe Sánchez; y por tanto se llevaran a cabo los careos procesales y constitucionales en una sola diligencia.- Para ilustrar lo anterior es de señalar la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Por lo antes ordenado se fija el día trece de diciembre para el desahogo de las audiencias consistente en careos constitucional y procesal del acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García con los siguientes ciudadanos:

*Eugenio Sánchez Hernández: a las nueve horas.-

*Andrés Uribe Luna: a las nueve horas con quince minutos.-

*Erick Alejandro Uribe Sánchez: a las nueve horas con treinta minutos.-

En esta misma fecha para el careo procesal con los coacusados en el siguiente horario:

* Darwin Francisco Jiménez Bautista: nueve horas con cuarenta y cinco minutos.-

* Rodolfo Yair Espinoza Jiménez: diez horas.-

*José Reyes Escobar Avalos: diez horas con quince minutos

Y a las diez horas con treinta minutos para el careo constitucional con el denunciante Ricardo Hernández Moreno.--

Para el desahogo de las diligencias de careos procesales con los antes nombrados se les hace saber a los intervinientes que en dicha audiencia deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

El C. Eugenio Sánchez Hernández ante el órgano investigador con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis dice:

“... el día de ayer 18 de Enero de 2016, vemos que llega a la casa el ciudadano DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA... y en su mano llevaba un pistola, quien iba acompañado de GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... quien de igual forma llevaba una pistola, ambos llevaban a un sujeto del sexo masculino.... Que tenía cubierta la cara con una colcha clara... y nos sacaron de la casa motivo por el cual nos quitamos del lugar y nos vamos, pero al estar quitándonos vemos que se iba una camioneta de color blanca, y venía caminando un apersona del sexo masculino que conozco de vista y sé que responde al nombre de AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS “EL VIZCO” y/o “EL CIBERNÉTICO” que pudimos ver se metió a la casa del CLINTON, pero no habíamos dicho nada, ni hicimos nada por temor a que ellos nos hicieran algo, pues estaban armados...”

El C. Andrés Uribe Luna en su declaración rendida ante la agencia del ministerio público con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis refiere:

“... el día de ayer lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis, yo me levante a las seis de la mañana para preparar café para después ir a trabajar, fue que comencé a escuchar escándalo en la casa de CLINTON, y es que aceche y vi que de la calle venía el C. DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA que es amigo de CLINTON... y estaba armado con arma de fuego, y traía amagado o privado de su libertad a una persona con camisa azul, y pantalón de mexclilla, le venía cubriendo la cara con una colcha clara, lo sujetaba el C. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... con un arma de fuego en la manos y vi que venía hacia la casa de CLINTON el C. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO o el CIBERNÉTICO y en la calle había una camioneta blanca...”

El C. Erick Alejandro Uribe Sánchez en la declaración ministerial de fecha diecinueve de enero de

dos mil dieciséis señala:

“... el día de ayer lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis... pasada las siete de la mañana aproximadamente, llega el C. DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA y estaba armado con arma de fuego, y traía sujeto a una persona con camisa azul... que tenía cubierta la cara con una colcha clara, lo sujetaba una segunda persona era morena... con un arma de fuego en las manos, de nombre GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER... y vimos que se estaba quitando una camioneta blanca, y venía caminando una persona del sexo masculino que conozco y que se llama AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO o el CIBERNÉTICO, que vimos que se metió a la casa del CLINTON...”

El coacusado Darwin Francisco Jiménez Bautista ante el órgano investigador con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete dice:

“... Es el caso que el día SÁBADO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, nos reunimos en Playa Norte, de Ciudad del Carmen, SIENDO A LA ALTURA DEL MALECÓN NUEVO, LLEGANDO A DICHO LUGAR el C. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... señalando que llegamos a bordo de una camioneta de color blanca, tipo Xtrail, de la marca NISSAN, cuyas placas de circulación no recuerdo, pero son de Campeche... empezamos a planear en secuestrar a una persona del sexo masculino de nombre C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... el motivo por el cual lo íbamos a secuestrar es porque debe una gran cantidad de dinero por la compra de diésel a nuestro patrón C. SAMUEL HILTON CÓRDOVA HERNÁNDEZ ALIAS EL SAMI Y/O CONTADOR... y en dicha reunión quedó acordado que lo íbamos a secuestrar el LUNES DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (2016), saliendo de su domicilio, que sería aproximadamente entre las seis y siete de la mañana... y fue que acordamos quienes participaríamos, siendo los CC. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... y el dieciocho de enero del año en curso (2016), siendo aproximadamente a las seis de la mañana cuando me encontraba durmiendo en mi domicilio... cuando de repente llegaron hasta mi domicilio el C. JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS... quien venía manejando UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCA, TIPO XTRAIL, DE LA MARCA NISSAN, cuyas placas de circulación no recuerdo, en donde venían también los CC. AMAURI DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... y como ya sabía que iban a ir a buscarme, una vez que aborde la camioneta nos dirigimos hacia el FRACCIONAMIENTO REAL DEL MAR... estuvimos esperando que saliera de su domicilio la persona que íbamos a secuestrar, el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... fue que lo sometimos y logramos sacarlo de la escuela y lo llevamos sometido hacia la camioneta

y lo subimos en la cajuela y lo llevamos a una casa de láminas de zinc y maderas en la invasión denominada EL POSTERIOR, en donde al llegar lo bajamos de la camioneta y lo metimos a esta casa pequeña... y procedimos a bajar todos en dicha casa de seguridad, siendo los CC. AMAURY DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO y/o EL CIBER... así como también bajamos a la víctima, C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO... FUE ASÍ COMO SUCEDIERON LOS HECHOS. No omito señalar que igualmente por pertenecer a la organización PURA GENTE NUEVA tuvo conocimiento que unas personas de la organización que conozco como... EL C. AMAURI DEL JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ALIAS el VIZCO Y/O EL CIBER...”

El C. Rodolfo Yair Espinoza Jiménez ante el órgano investigador refiere:

“... el día 16 de enero del año en curso... me reuní en playa norte con AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA... en dicha reunión nos informaron que íbamos a secuestrar a una persona de nombre RICARDO HERNANDEZ MORENO por órdenes de un patrón... por lo que quedamos, 18 de enero de 2016... pasaron a mi casa a buscarme... AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA... nos trasladamos a un fraccionamiento que creo que se llama REAL DEL MAR... de ahí el conductor del MINI COOPER bajó del coche y se dirigió hacia una escuela, EL GÜERO SEXY dijo que lo teníamos que agarrar como sea por lo que “EL PACHI” y “EL CHICOTE” se bajaron de la camioneta y entraron a la escuela, escuche un disparo y momentos después salieron de la escuela... ya sometido, de ahí lo abordaron a la camioneta en la parte de la cajuela y lo llevamos a un lugar denominado “EL POTRERO”... y lo metimos a una casa hecha de lámina de zinc con maderas...”

El C. José Reyes Escobar Avalos en su primera declaración inicial manifiesta:

“... por lo tanto al ser miembro de la organización he participado en algunos eventos como el secuestro de RICARDO HERNANDEZ MORENO, en el cual también participé... EL CIBER...”

No obstante el acusado Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García ante la Jueza Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis refiere:

“... desconozco de los hechos y nunca he visto a la persona, ni tampoco a la persona de Juan Manuel Hernández y un tal Darwin, que no conozco... y yo no hice la supuesta declaración ministerial ya que a mí me hicieron firmar a base de amenazas...”

Respecto a las pruebas del **acusado José Reyes Escobar Avalos**, de igual manera como antes se expusiera las razones por las cuales no se proveyera lo conducente es que de conformidad al numeral 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos se admiten los careos constitucionales con los coacusados siguientes:

Por ser personas que deponen en su contra y refieren conocerlo, no obstante se hace mención que estos careos ya fueron desahogados dentro de la duplicidad del término constitucional siendo el día cuatro y seis de febrero actual (ver fojas 94-97, 129 y 130 tomo IV), por lo que resulta innecesario desahogarlos nuevamente. No obstante se ordena decretar careos de manera oficiosa con éstos de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir careos procesales. Considerando así, que no debe pasarse por alto lo señalado antes por el artículo 14 de la Constitución Federal, así como lo sustentado por la tesis del Registro No. 167563, localización: Novena Época, instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIX, Abril de 2009, página: 576, tesis:1ª. LVI/2009, Tesis Aislada Materia (s): Penal citada con anterioridad.

Por lo que se fija el día catorce de diciembre actual para su desahogo de la siguiente manera:

- » Martínez García: a las nueve horas
- » Jiménez Bautista: a las diez horas.-
- » Espinoza Jiménez: a las once horas.-

Y como se encontraba pendiente el careo constitucional solicitado en la duplicidad del término constitucional con el C. Ricardo Hernández Moreno (agraviado) se fija este mismo día para su desahogo a las doce horas.-

(...) En cuanto a la forma de citar a los CC. Ricardo Hernández Moreno, Eugenio Sánchez Hernández, Andrés Uribe Luna y Erick Alejandro Uribe Sánchez, toda vez que la suscrita agotara los medios que se tienen al alcance para dar con el paradero de estos, como se hace constar en auto de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis (ver foja 151-187 tomo III) y ocho de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis (ver foja 233-249 tomo III), es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerles del conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos

copias) que contenga fotografía, el día y horario antes señalado respectivamente, apercibidos que en caso de no presentarse ante este tribunal con una identificación oficial (original y dos copias) que contengan fotografía al desahogo de careos constitucionales y procesales estas no podrán desahogarse y de conformidad al numeral 249 del código de procedimientos penales del estado se decretaran careos supletorios.-

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.- Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. **RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, EUGENIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS URIBE LUNA Y ERICK ALEJANDRO URIBE SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA Y OTROS, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/13-2014/2P-II, Instruido en contra de EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y NORMA BEATRIZ CACH COLLÍ, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, dadas las resultas del exhorto número 223/16-2017/1P-II, deducido de la causa penal 23/13-2014/2P-II, que fue notificado el denunciante Julián Javier Kuc Moo, tal como consta en la diligencia de notificación de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en la que manifestó “NO APELO ENTERADO”, de igual forma se obtuvo de la nota actuarial de fecha

dieciocho de septiembre del año en curso, que a los CC. José Erubey Pérez Sánchez y Arlene Celeste Caamal Ríos, no se les pudo notificar por no habitar en el predio señalado, es por ello que, al advertirse que los domicilio proporcionados en el exhorto en cometo son producto de la búsqueda y localización que se solicitó al Juez Primero Auxiliar de Primera Instancia del Ramo Penal en auxilio y colaboración de esta Juzgado, mediante proveído de fecha dos de mayo del año en curso que obra a foja 301, mediante exhorto 148/16-2017/1P-II que obra a foja 314 de la presenta causa penal, devolviendo ese exhorto debidamente diligenciado por oficio 882/16-2017/1UX-P-I, mismo que fuera acumulado en el auto de veinticuatro de agosto de la anualidad que obra a foja 318, en el cual se obtuvieron los domicilio de dichos denunciantes; por lo anterior, y retomando el oficio de cuenta con el que se devuelve el exhorto que nos ocupa, dado lo señalado en la nota actuarial, al no habitar los CC. Pérez Sánchez y Caamal Ríos, en los domicilios que se señalaran, y al no contar esta autoridad una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde puedan ser localizados los denunciantes los CC. JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ Y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS, es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarlos por medio de los edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada por quien fuera Titular del Extinto Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, relacionado en la causa penal 23/13-2014/2P-II, instruida a EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de YAMILE MONSERRAT MEDINA GÓMEZ, LESIONES IMPRUDENCIALES POR TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste, Camal Ríos, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice:

“..EN MERITO A LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN COMENTO, ES DE RESOLVERSE, Y SE;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia de los delitos de Homicidio y Lesiones Imprudentiales por Motivo de Tránsito de vehículos, ilícito previsto y sancionados por los numerales 131, 136 fracción I, II, III y VII en relación al 87 del Código Penal del estado en vigor, denunciado por los CC. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez, José Erubey Pérez Sanchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo y Arlene Celeste Camal Ríos, respectivamente, así como también la existencia del delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Imprudencial por Motivo de Hechos de Tránsito, ilícito previsto y sancionado por el numeral 215 en relación al 87 del citado ordenamiento, querrellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad de EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO A TÍTULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, en relación con el numeral 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de YAMILE MONSERRAT MEDINA GÓMEZ, LESIONES IMPRUDENTIALES POR TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado por los numerales 137 fracción III y VII en relación al artículo 87 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. José Erubey Pérez Sánchez en agravio de Rosa Isela Hernández Pali, Julián Javier Kuc Moo, Arlene Celeste, Camal Ríos, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por el numeral 215, en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por la C. Norma Beatriz Cach Colli (Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche).-

TERCERO: Se condena al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA a una pena de DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, de igual manera, se suspenden sus derechos para conducir cualquier vehículo de fuerza motriz por el término de DOS AÑOS, SEIS MESES, en base a lo que determina el citado numeral 87 de la misma ley represiva vigente en el Estado, al momento de cometerse el delito, debiendo girar tan luego cause ejecutoria esta resolución oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, para su conocimiento y efectos legales. por lo que se hace constar que el hoy acusado fue recluido desde el siete de noviembre de dos mil trece fecha en que fue detenido al trece de diciembre de dos mil trece, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución. Pero

siendo que como la pena de prisión impuesta no rebasa del término de TRES años, por lo tanto se le hace saber al sentenciado que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión que de conformidad con el numeral 98 del Código Penal del Estado vigente puede hacerse en los siguientes términos:

“...Artículo. 98: La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

I.
II. ...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Por lo que se hace del conocimiento del sentenciado que respecto al beneficio señalado en la fracción III del citado numeral, éste lo realizaría por el tiempo que le falta por purgar, consistiendo en la alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que el Juez de Ejecución es el que le indicaría la forma de llevarla a efecto. Descontándose los días que el hoy sentenciado estuvo guardando prisión preventiva, esto es, el siete de noviembre de dos mil trece fecha en que fue detenido al trece de diciembre de dos mil trece, día en que obtuvo su libertad provisional bajo caución.-

Asimismo se hace del conocimiento al hoy sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, que también tiene el derecho al beneficio de la condena condicional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, debiendo de realizar el trámite respectivo ante el Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se CONDENAN al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, Por cuanto se refiere al pago de la Reparación del Daño moral, al pago por la cantidad de \$1,600,800.00 (son: un millón seiscientos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), a favor del C. EUDALDO ESPINOZA ÁLVAREZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Yamile Monserrat Medina Gómez.-

Se condena al sentenciado EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, al pago del daño material a favor de la C. Rosa Isela Hernández Pali, por la cantidad de \$14,015.82 (catorce mil quince pesos 82/100 m.n.).-

En cuanto al pago de la reparación del daño material favor de la C. NORMA BEATRIZ CACH COLLI (Apoderada Legal de la Secretaria de administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Campeche, se condena al sentenciado a

la cantidad de \$113,000.00 (son: ciento trece mil pesos 00/1000 m.n.).-

En cuanto al pago del daño moral por el delito de lesiones a título imprudencial por motivo de hechos de tránsito, solicitado por la fiscalía en su oficio de conclusiones a favor de Rosa Isela Hernández Pali, y de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se hace del conocimiento a los agraviados que será en ejecución de sentencia que deberá recabarse las pruebas necesarias para determinar el monto del mismo, toda vez que quedó demostrado el derecho de los prenombrados ofendidos a la reparación del daño moral; por lo que para efectos de salvaguardar el derecho a la reparación del daño de la parte ofendida, se declara expedita la vía de ejecución de la sentencia para solicitar la determinación del monto de la reparación del daño moral y como ya se señaló con base a las probanzas que para ello exhiban.-

Y por lo que respecta al pago por el daño material solicitados por el fiscal en su oficio de conclusiones a favor de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se ABSUELVE al sentenciado Emilio Antonio Álvarez Anota, al pago del mismo, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.-

Ahora bien, por cuanto se refiere al tratamiento psicológico que solicita la fiscalía en su oficio de conclusiones que se ordene a favor de los CC. JULIÁN JAVIER KUC MOO, ROSA ISELA HERNÁNDEZ PALI, ARLENE CELESTE CAMAL RÍOS, se hace de su conocimiento que no es procedente de conceder, es por lo anterior que se determina que el tratamiento Psicológico que debe proporcionarse a los antes mencionados sea realizado por los psicólogos adscritos a la Unidad de Atención a la Víctima del delito, de la Fiscalía General del Estado, quienes deberán de proporcionar dicho tratamiento hasta su total recuperación. Debiendo el representante social hacer los trámites correspondientes para que se cumpla con lo anterior, asimismo deberá de informar al C. Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de este Segundo Distrito Judicial, los avances de las víctimas, toda vez que dicha autoridad tiene la facultad de vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, tal y como lo establece los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por lo tanto una vez, que cause ejecutoria la presente resolución remítanse las constancias respectivas a la citada autoridad.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se le tiene por opuesto al sentenciado EMILIO

ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

SÉPTIMO: Una vez que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 24, 25, 100, 101, 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el se declare ejecutoriada; al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que, realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma, informándole que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad.-

OCTAVO: Por lo que una vez cumplido con lo anterior, archívese los autos como asunto totalmente concluidos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. **JOSÉ ERUBEY PÉREZ SÁNCHEZ y ARLENE CELESTE CAAMAL RÍOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO**

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A EMILIO ANTONIO ÁLVAREZ ANOTA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHÍCULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN SIERRA SANCHEZ (INCULPADO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **37/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS**, denunciado por **MARIA ELVIA CANUL CHAN** en contra de **JUAN SIERRA SANCHEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero CJ/1902/2017, remitido por la el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe.-

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.

SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia*; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, que se fija el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017) A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, (13:30 hrs.)** para que **se le notifique de manera personal el auto de sujeción a proceso de fecha ocho de octubre del dos mil quince y se sirva presentarse en las instalaciones de esta Juzgado de Cuantía Menor Penal**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n.) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuario de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: DOCTOR CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, (PERITO) .

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 17/15-2016/JCM/P-I, instruido en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TITULO DOLOSO, querrellado por los Ciudadanos ISMAEL CRUZ QUETZ Y MARIA VELASQUEZ GUMAN y del cual aparece como probable responsable el C. MAURICIO CU CABRERA, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero CJ/1902/2017, remitido por la el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe.

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.

SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche* con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al **DOCTOR CARLO IRVING GONZÁLEZ**, que se fija el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. (2017) A LAS TRECE HORAS, (13:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **RATIFICACIÓN DEL CERTIFICADO MEDICO DEL AGRAVIADO** y se sirva presentarse en las instalaciones de este Juzgado de Cuantía Menor Penal, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n.) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuario de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. **MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano **RICARDO GUADALUPE LOPEZ REYES**, querrellado por el C. **MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo manifestado por la licenciada Mirna Uc Rivero Actuario Interina a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se procede a notificar por periódico oficial al ciudadano Miguel David Damas William (Querrellante), la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del

año en curso misma que a la letra dice: "... RESUELVE PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS ilícito, previsto y sancionado por los artículos 215 fracción II, 87 párrafo primero, 29 fracción II y del Código Penal del Estado en Vigor, mismos que fuera querrellado por MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.-SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Ciudadano RICARDO GUADALUPE LOPEZ REYES, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 215 fracción II, 87 párrafo primero, en relación con el 29 fracción II del Nuevo Código penal del Estado en vigor, mismo que fuera querrellado por el C. MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM.- TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento Procesal de la Materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de Apelación, debiéndose asentar constancia de ello en autos.- SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase...".- Esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la presente notificación, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Por ultimo se le hace ver al ciudadano Miguel David Damas, que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por ultimo este Tribunal se reserva de admitir la apelación interpuesta por el Fiscal de la adscripción hasta en tanto quede debidamente notificado el querellante de la sentencia en comento.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. MIGUEL DAVID DAMAS WILLIAM**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP.564/15-16-1X-IV.

C. BENJAMIN DOMINGUEZ LOPEZ

En el expediente número 564/15-16-1X-IV, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por GUADALUPE EURIDICE EUAN MOO en contra de BENJAMIN DOMINGUEZ LOPEZ, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **28 de Agosto de 2017**, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DEICISIETE.

Acuerdo: Téngase por presentada **GUADALUPE EURIDICE EUAN MOO**, solicitando se emplace al demandado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **se provee:** 1) Tomando en cuenta que obran diversos oficios en los cuales se trató de recabar el domicilio del demandado **BENJAMÍN DOMÍNGUEZ LÓPEZ** sin obtenerse ningún resultado, por lo que **se acredita la ignorancia del domicilio del demandado DOMÍNGUEZ LÓPEZ** lo cual fue confirmado con los testimonios de **ARIANA GUADALUPE PAT REYES y MAGALI LÓPEZ LÓPEZ, emplácese al demandado BENJAMÍN LÓPEZ DOMÍNGUEZ** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **publicando el auto de fecha nueve de febrero del año en curso y este proveido por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de la última publicación ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si la tuviera, así como para que manifieste el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, CAMPECHE A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Visto: Téngase por presentada a GUADALUPE E. EUAN MOO con su escrito de cuenta señalando que apareció un domicilio del demandado BENJAMÍN DOMÍNGUEZ LÓPEZ ubicado en la calle catorce número doscientos veinte de la Colonia Santa Lucía de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; se provee: De conformidad con los numerales 105, 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda de cuenta, gírese exhorto al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que comisione al Actuario de la adscripción a efecto de que notifique y emplacé a juicio al demandado BENJAMÍN DOMÍNGUEZ LÓPEZ para que dentro del término de cuatro días hábiles mas dos días hábiles mas en razón de la distancia ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si la tuviera, así como para que manifieste el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación y en ese mismo lapso señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado (se adjunta copia certificada del oficio suscrito por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores). Y con la finalidad de tener la convicción que las personas con las que cohabitan o cohabitarán son positivas para su desarrollo, resulta necesario practicar estudios psicológicos y sociales, en consecuencia y de conformidad con el numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberá de girar oficio a la Procuradora de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva ordenar a quien corresponda señale fecha y hora con el fin de llevar a efecto valoraciones psicológicas a BENJAMÍN DOMÍNGUEZ LÓPEZ las cuales deban contener los siguientes puntos: Objetivo de la evolución, fechas y lugar de la evolución, metodología, técnicas e instrumentos de evolución, pruebas psicométricas estandarizadas, inventario multifacético de la personalidad Minnesota, escala multidimensional de asertividad, instrumentos

psicológicos auxiliares no estandarizados, test de la persona bajo la lluvia, test del dibujo de la figura humana de Karen Machover, test del dibujo de la familia, descripción de la persona, breve examen mental, síntesis de la entrevista, resultados de los instrumentos de evolución y conclusiones y que dichas fechas sean con la anticipación debida, para que el Actuario de su adscripción cuente con el termino para notificarla. Asimismo deberá ordenar los Estudios Socioeconómicos en el domicilio de DOMÍNGUEZ LÓPEZ sito en la calle catorce número doscientos veinte de la Colonia Santa Lucía de la ciudad capital, C.P. 24020, en el cual el Especialista correspondiente evalué personalmente el entorno del antes citado por lo que deberá de constituirse a su domicilio y deberá de indagar y recabar los datos necesarios para realizar las evaluaciones que correspondan debiendo concluir sobre las condiciones culturales, profesionales y económicas del pluricitado, así como sus hábitos y fama pública, una vez obtenidos los resultados los remita a este juzgado.

Tomando en consideración que en el presente juicio existe una menor de edad conforme a la Circular 33/SGA/14-2015 de fecha 17 de diciembre de 2014 del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, por lo tanto, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señaladas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13 fracción XVII y 21 de la Ley a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Campeche, dado que en este proceso se encuentra involucrados los derechos de dos menores, en lo subsecuente se mencionarán únicamente con sus iniciales.-

Con el fin de corroborar el dicho de la parte actora la suscrita considera conveniente:

Que las Autoridades en sus tres esferas de Gobierno estamos obligadas a proteger por ser un derecho tutelado a favor de los menores en Nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4 y 133, dado que dichos derechos son incluso de observancia internacional, por estar regulados en convenciones y tratados celebrados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 300 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, **se da vista al Procurador Auxiliar de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, Campeche y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.**

Y con apego a la jurisprudencia que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Época: Décima Época. Registro: 2003069. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.”

Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.).

Página: 401

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Con la finalidad de tener la convicción que las personas con las que cohabitan o cohabitarán son positivas para su desarrollo, resulta necesario practicar

estudios psicológicos y sociales, en consecuencia y de conformidad con el numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Procurador Auxiliar de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, Campeche, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva ordenar a quien corresponda señale fecha y hora con el fin de llevar a efecto valoraciones psicológicas a GUADALUPE EURIDICE EUAN MOO y a la niña A.G.D.E. las cuales deban contener los siguientes puntos: Objetivo de la evolución, fechas y lugar de la evolución, metodología, técnicas e instrumentos de evolución, pruebas psicométricas estandarizadas, inventario multifacético de la personalidad Minnesota, escala multidimensional de asertividad, instrumentos psicológicos auxiliares no estandarizados, test de la persona bajo la lluvia, test del dibujo de la figura humana de Karen Machover, test del dibujo de la familia, descripción de la persona, breve examen mental, síntesis de la entrevista, resultados de los instrumentos de evolución y conclusiones y que dichas fechas sean con la anticipación debida, para que el Actuario cuente con el termino para notificarlas. Asimismo deberá ordenar los Estudios Socioeconómicos en el domicilio de GUADALUPE EURIDICE EUAN MOO ubicado en la calle veintinueve sin número del Barrio de San Francisco de esta ciudad, en el cual el Especialista correspondiente evalué personalmente el entorno de la antes citada para lo cual deberá de constituirse a su domicilio y deberá de indagar y recabar los datos necesarios para realizar las evaluaciones que correspondan debiendo concluir sobre las condiciones culturales, profesionales y económicas de la antes señalada, así como sus hábitos y fama pública, una vez obtenidos los resultados los remita a este juzgado.-

Se le concede a GUADALUPE EURIDICE EUAN MOO el término de tres días hábiles de acuerdo al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo para que manifieste el nombre y apellidos de las personas con la que cohabita, si tienen servicio médico, exhibir el número de filiación.-

Conforme al artículo 74 fracción V del Código en cita se señalan las doce horas del seis de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo una junta de mejor proveer, por lo tanto cítese a las partes, al Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de este Municipio y a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para tratar asuntos relacionados con la niña A.G.D.E.

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: “En

cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de Traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

Notifíquese personalmente este auto a GUADALUPE

EURIDICE EUAN MOO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 20 de Septiembre del 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 572/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de Octubre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado* Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 572/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ quien fueran vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de Octubre

de 2017.- RODRIGO ESPINOSA DE LA PEÑA, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 19/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS HIGAREDA LUGO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Comejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 19/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de LUIS HIGAREDA LUGO quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2017.- CIUDADANA CARMEN GUADALUPE REYES RICHAUD, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 175/16-2017/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ADRIAN REYES JIMENEZ, DENUNCIADO POR LOS CIUDADANOS LILIANA REYES VELASCO, MIGUEL REYES VELASCO Y ATANACIA VELASCO MARTÍNEZ EN SU REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA A.D. DE APELLIDOS REYES VELASCO.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ADRIAN REYES JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN LA LOCALIDAD LA UNION DOS ARROYOS, CANDELARIA CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 6 DE JUNIO DE 2017.

M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELDA MARÍA FABRE SÁNCHEZ**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2005, EN CHETUMAL, QUINTANA ROO, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSE LUIS MORENO LASTRA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, altos, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000, de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de Noviembre del 2017. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARIA DEL CARMEN CHAN AKE, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de NOVIEMBRE del 2017. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **JUAN BARRIENTOS AGUILAR** FALLECIENDO EL DÍA **QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES ANITA VAZQUEZ BOLON, **JUANA MARIA BARRIENTOS VAZQUEZ Y JORGE ALBERTO BARRINTOS VAZQUEZ** DESIGNANDO COMO ALBACEA LA SEÑORA **ANITA VAZQUEZ BOLON** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL

TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos doce (512) otorgada ante Mí, de fecha dieciocho de Octubre del dos mil diecisiete, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **CLAUDIO BARRIENTOS JIMENEZ**; a petición de la ciudadana **NANCY GUADALUPE BARRIENTOS VELAZQUEZ**, Albacea de la Sucesión Testamentaria, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de Octubre del 2017.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 399 (**trescientos noventa y nueve**) otorgada ante Mí, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **AURELIO BRITO MENA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA YOLANDA DEL CARMEN DURAN MUÑOZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de octubre de 2017.- LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO,

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número trescientos cincuenta y cinco (355) otorgada ante Mí, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **LINDY ESPERANZA CABRERA ARCOS** quien fuera vecina de esta Ciudad; por la señora **GUADALUPE BURAD CABRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. AVENIDA RUIZ CORTINES NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número trescientos veintinueve (329) otorgada ante Mí, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MARGARITA LÓPEZ HERRERA** quien fuera vecina de esta Ciudad; por la señora **COLUMBA YASMÍN LÓPEZ LÓPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. AVENIDA RUIZ CORTÍNEZ NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cuatrocientos dos (402)**, otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA PERFECTA ESQUEDA MARTINEZ DE VAZQUEZ**;

quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR EMILIO MANUEL VAZQUEZ ESQUEDA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de octubre de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **729/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MAURICIA DEL CARMEN POOL BAÑOS**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE ENRIQUE PALMA POOL**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**